

Barranquilla, mayo de 2020

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO

E. S. D.

Referencia: Contestación Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Jenni Sofia Ferrer Montero y Otros.
Demandado: COOTRANSORIENTE LTDA.
Radicado: 2019-00363

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según Escritura Pública N°1464 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación del llamamiento en garantía realizado por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE" a través de apoderado judicial, lo anterior, lo hago en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL HECHO 1: El hecho es cierto. COOTRANSORIENTE suscribió con mi representado contrato de seguro denominado RCE SERVICIO PUBLICO N°AA007550, Certificado AA065980, orden 348, contratada para la vigencia comprendida desde el 30/05/2017 - 24:00 horas hasta el 30/05/2018- 24:00 horas, expedida por la Agencia de Barranquilla de La Equidad Seguros generales O.C., en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116. Dicha póliza asegura responsabilidad civil extracontractual con relación al automotor de placas WEO259 en caso tal que se

1

Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216



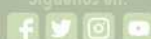
SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



presente un siniestro en el que resulte responsable que pueda revestir esta clase de eventos durante la vigencia de la póliza.

AL HECHO 2: Es cierto, tal como se indicó en el numeral anterior.

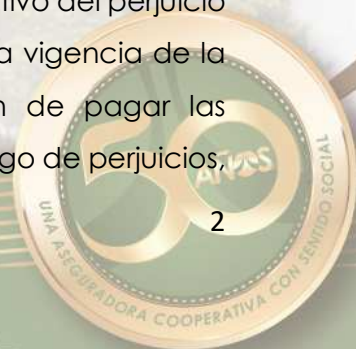
AL HECHO 3: Es cierto. Cabe aclarar que, como se mencionó en la contestación de demanda, no nos consta la relación con la ocurrencia y por menores del accidente mencionado.

AL HECHO 4: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de apreciaciones por parte del apoderado llamante en garantía en cuanto a la asunción de una eventual condena. Frente a ello, cabe destacar que, la póliza por la cual se vincula a mi representada, no opera en forma automática y debe ceñirse a las cláusulas y coberturas pactadas en el contrato asegurativo.

A continuación, se realizan algunas consideraciones frente al llamamiento en garantía:

En este tipo de procesos cuando se efectúe un eventual fallo de fondo y de resultar responsable la entidad afianzada, se deberá tener en cuenta que existe una disponibilidad sobre el límite del valor asegurado para la fecha de ocurrencia de los hechos demandados, conforme lo dispone el artículo 1.079 del Código de Comercio, pues el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada. Para que exista un pago en este tipo de pólizas deberá acreditarse en su totalidad el daño y deberán presentarse plenamente los soportes para ello, teniendo claro en este caso que los perjuicios reclamados deberán ser probados plenamente.

Respetuosamente recuerdo al Despacho que, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solo está obligada a responder hasta por el monto del valor real del interés, siempre y cuando éste no exceda del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido. Se tendrá en cuenta el valor asegurado durante la vigencia de la póliza para la fecha de los hechos, pues está en la obligación de pagar las indemnizaciones en el evento que el asegurado sea condenado al pago de perjuicios.



siempre y cuando se cumplan los requisitos para hacer el llamamiento, la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía del mismo y no existan causales de exclusión de la póliza.

De otra forma la póliza indica textualmente los riesgos que cubre, coberturas, condiciones, exclusiones, y se compaginan con los deberes y derechos, y en especial las obligaciones que tienen las partes, al efecto de nuestra defensa del asegurado y tomador.

II. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

No me opongo por ser el fundamento que legitima este llamamiento, en tanto a la relación contractual emanada del contrato seguro que respalda responsabilidad civil extracontractual.

III. A LAS PRUEBAS Y ANEXOS APORTADOS CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

No nos oponemos a los mismos por ser aportados conforme a derecho.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO QUE SE INTERPONEN EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. LÍMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES

Para ello hago entrega de la póliza y del clausulado general. Art. 1056, 1079 C.Co. Ruego a su señoría de acuerdo con la póliza y clausulado general que se aporta, tener en cuenta que hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además que hay riesgos que no se cubren especificados claramente en los documentos anexos con esta contestación, así como las exclusiones que allí se pactaron.

2. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA



Se debe tener en cuenta que la póliza contratada con este organismo cooperativo especializado en seguros tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que podría ser condenada la aseguradora que represento por toda clase de perjuicios, para lo cual se hace entrega de la póliza y del clausulado general en donde se evidencia el valor asegurado.

En este sentido en caso de un fallo adverso a la Equidad seguros Generales O.C., el contrato de seguro, reditado en la póliza y sus cláusulas dan cuenta de unas coberturas y valores asegurados a los cuales puede ser condenado el ente asegurador que represento.

En efecto en la póliza denominada RCE SERVICIO PUBLICO N° AA007550 de Barranquilla, Certificado AA065980, orden 348, contratada para la vigencia comprendida desde el 30/05/2017 - 24:00 horas hasta el 30/05/2018 - 24:00 horas, de La Equidad Seguros Generales O.C., en su parte inferior en lo tocante a las coberturas y valor asegurado indica en el aparte correspondiente a la descripción del riesgo, en el ítem tres respecto de la cobertura de lesiones o muerte a una persona señala como límite de valor asegurado 120 SMLMV, correspondientes a salarios del año 2018, lo que equivaldría a \$ \$93.749.040. Así entonces, por lesiones o muerte de una persona en caso de ser condenados, existe el techo de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura.

Al respecto cabe resaltar lo indicado en las condiciones generales contenidas en la forma N°15062015-1501-P-06-0000000000000116, especialmente en su numeral 3, que determina lo siguiente:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

De acuerdo con lo indicado anteriormente es claro que el valor asegurado total por lesiones o muerte a una persona obedece a 60 salarios mínimos del año de ocurrencia del hecho.

Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.



ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

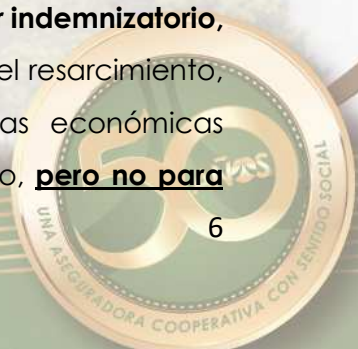
“ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Es de anotar que el seguro de Daños, como lo es el caso, es de carácter indemnizatorio, que impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, pero no para



conseguir un lucro, pues como es bien sabido que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: **conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.**

Así entonces, siendo el contrato de seguro de daños, meramente de carácter indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, es hasta este monto del daño sufrido, siempre que no sea mayor a la suma asegurada, que debe resarcir el perjuicio la aseguradora, y en caso de que el daño sea mayor a la suma asegurada, el asegurador deberá resarcir hasta el monto de la cobertura del seguro. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.

3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.

4. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

V. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar, practicar y tener en cuenta a favor de mi representada las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN CON ESTA CONTESTACION:

1. Copia de la RCE SERVICIO PUBLICO N°AA007550 de Barranquilla, Certificado AA065980, orden 348, contratada para la vigencia comprendida desde el 30/05/2017 - 24:00 horas hasta el 30/05/2018 - 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-00000000000000116.
2. Condiciones generales de la RCE SERVICIO PUBLICO N°AA007550 de Barranquilla, Certificado AA065980, orden 348, contratada para la vigencia comprendida desde el 30/05/2017 - 24:00 horas hasta el 30/05/2018 - 24:00 horas, por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-00000000000000116.

VI. ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de las pruebas documentales que se aportan con esta contestación.



2. Poder para actuar en nombre de mi representa ya se encuentra a expediente, el cual fue anexado al momento de la notificación de la demanda principal.

3. Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual fue anexado al momento de la notificación de la demanda principal.

VII. NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.

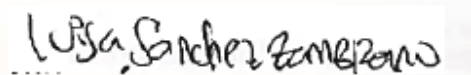
2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.

3. Las direcciones de notificación de las demás partes se encuentran a expediente.

VIII. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

La suscrita podrá recibir notificaciones electrónicas al correo luisa.sanchez@laequidadseguros.coop

Del Despacho Judicial, Atentamente,



LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO

C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla

T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.

SGC6617



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:

